



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-110/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
DEL TRABAJO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta** atribuida al Partido del Trabajo, con motivo de la difusión de los promocionales “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV”, folio RV01646-21, pautados para la etapa de campaña local en diversas entidades federativas, toda vez que en su contenido se promueve el voto a favor de candidaturas del orden federal.

Por otra parte, se determina **existente** la infracción relativa al **incumplimiento de la medida cautelar** ordenada por la autoridad administrativa electoral nacional, atribuida a diversas concesionarias de televisión, al no haber suspendido la transmisión de los promocionales denunciados, de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el primero de julio de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-110/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRI en contra del PT, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- **Proceso electoral federal 2020-2021**

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

- **Procesos electorales locales en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro**

Entidad Federativa	Cargos	Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Ciudad de México	Diputaciones, Alcaldías, Concejalas y Concejales	11 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio
Estado de México	Diputaciones y Ayuntamientos	5 de enero	26 de enero al 16 de febrero	17 de febrero al 29 de abril	30 de abril al 2 de junio	
Guanajuato	Diputaciones	7 de septiembre de 2020	3 al 31 de enero	1 de febrero al 19 de abril	20 de abril al 2 de junio	
	Ayuntamientos		24 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 4 de abril	5 de abril al 2 de junio	
Michoacán	Gubernatura	6 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
	Diputaciones Ayuntamientos		Del 2 al 31 de enero	1 de febrero al 18 de abril	19 de abril al 2 de junio	
Querétaro	Gubernatura	22 de octubre de 2020	14 de enero al 12 de febrero	13 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
	Diputaciones Ayuntamientos			13 de abril al 18 de junio	19 de abril al 2 de junio	

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. **Queja.** El trece de mayo, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra del PT, derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión², pautados por dicho instituto político para la etapa de campaña en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en los cuales se solicitaba el voto a favor de sus entonces candidaturas en el ámbito federal. Conforme a lo anterior, el promovente estima que se actualiza un uso indebido de la pauta.
3. Además, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los materiales referidos.
4. **Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El mismo trece de mayo, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/171/PEF/187/2021**; la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas.
5. Por otra parte, ordenó la verificación de la vigencia de los promocionales denunciados y su respectiva certificación.
6. **Medidas cautelares.** El catorce de mayo, la Comisión de Quejas, mediante el acuerdo ACQyD-INE-97/2021³, declaró la procedencia del dictado de medidas cautelares. Al estimar que, desde una óptica preliminar, se actualizaba un uso indebido de la pauta atribuible al partido político denunciado, toda vez que incluyó en la pauta local spots que promueven candidaturas del orden federal (diputaciones), lo que pudiera transgredir el modelo de comunicación política y el principio de equidad de la contienda.

² “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV”, folio RV01646-21.

³ Acuerdo que no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

7. **Emplazamiento y audiencia.** El cuatro de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el catorce siguiente.

II. Trámite ante la Sala Especializada

8. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a ponencia.** El treinta de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-110/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de diversos promocionales pautados por el PT para la etapa de campaña de los procesos electorales locales en la Ciudad de México, Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Guanajuato, Michoacán y Querétaro, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal⁴.

12. Además, la autoridad instructora emplazó a diversas concesionarias de televisión por un supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave **ACQyD-INE-97/2021**, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer de tal infracción, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".
13. Lo anterior, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX⁵ de la Constitución Federal; 192, primer párrafo⁶ y 195, último párrafo⁷ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 470, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral⁹.

⁴ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal

⁷ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁹ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

15. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁰, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. ESCISIÓN

16. Es importante precisar que dentro de las concesionarias que se emplazaron por el supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo **ACQyD-INE-97/2020**, se encuentra el Gobierno de la Ciudad de México como responsable de la emisora XHCDM-TDT Canal 21.2.
17. Sin embargo, en la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento a la mencionada concesionaria, el personal del área de notificaciones de la autoridad instructora, en su razón de imposibilidad de notificación al representante legal de la misma¹¹, estableció lo siguiente:

*“...cerciorado de ser el domicilio referido, por así constatarlo en la nomenclatura y número del inmueble en el que se constituyó el que suscribe. Acto continuo, procedí a ingresar al mismo, siendo atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse...y ser personal de apoyo técnico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México... En ese sentido y en uso de la voz la persona referida manifestó al suscrito que “...tengo una imposibilidad jurídica para recibir el citatorio relacionado con la notificación ordenada, ya que la persona a quien va dirigido **Representante Legal de Concesionaria Gobierno de la Ciudad de México (XHCDM-TDT Canal 21.2)**, no tiene su domicilio en este inmueble, de hecho jurídicamente no existe, ya que el Congreso de la Ciudad de México no es titular de la Concesión referida, quien ostenta la titularidad, es el Gobierno de la Ciudad de México; este domicilio corresponde al **Titular del Canal del***

¹⁰ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

¹¹ Folio 239 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Congreso de la Ciudad de México, XHCDM-TDT, Canal 21.2, para recibir documentos y futuras notificaciones en el inmueble es necesario que los mismos vayan dirigidos con esa denominación...”.

18. En este sentido, se advierte que no fue posible realizar la notificación del emplazamiento ordenado para la concesionaria.
19. Por lo anterior, a efecto de asegurar la comparecencia de quien legalmente representara al referido canal 21.2 en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora mediante acuerdo de ocho de junio ordenó reponer la notificación en los términos que se asentaron en la razón previamente citada.
20. En este sentido, la notificación del referido acuerdo de ocho de junio se dirigió al *“Titular del Canal del Congreso de la Ciudad de México, XHCDM-TDT CANAL 21.2¹²”*.
21. Ahora bien, mediante oficio CTCDDMX/IL/0167/2021 de diez de junio, el Titular del Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México¹³, devolvió la notificación del citado acuerdo, al estimar que no es un asunto de su competencia, ya que señaló que en su calidad de titular de dicho canal carece de la representación legal de la concesionaria Gobierno de la Ciudad de México¹⁴.
22. La antes narrado impide un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional respecto de dicha emisora; por lo que, en atención a la garantía de debido proceso, **se estima que lo procedente es escindir el presente procedimiento**, a efecto de que la autoridad instructora realice las diligencias de investigación que estime necesarias, a fin de tener certeza de quién ostentaba la titularidad de la emisora XHCDM-TDT Canal 21.2 al momento de

¹² Acta de notificación visible a folio 260 del expediente. Destacando que la notificación se realizó en el mismo domicilio en el cual se había intentado practicar la diligencia de notificación al representante de la concesionaria Gobierno de la Ciudad de México.

¹³ Visible a folio 289-291 del expediente.

¹⁴ Remitió copia del Título de Concesión a favor del Gobierno de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los hechos que presuntamente infringieron la normativa electoral, así como allegarse del domicilio cierto en el cual pueda ser debidamente notificada la respectiva concesionaria, debiéndose realizar en su oportunidad el emplazamiento correspondiente para la celebración de la audiencia respectiva¹⁵.

23. Para lo anterior, deberá adjuntarse en medio magnético la totalidad de las constancias que integran el presente expediente.
24. Conforme a lo anterior, se **vincula** a la autoridad instructora para que informe a esta Sala Especializada, de la determinación que adopte para cumplir con lo señalado en el presente apartado, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir de que emita la citada determinación.

CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
26. En este sentido, los representantes legales de las concesionarias Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V. y Telsusa Televisión México, S.A. de C.V., mediante sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que el procedimiento se debe sobreseer, en atención a que, aun cuando se tuviera por cierta la difusión de los promocionales, no existe certeza de que las mencionadas concesionaras hayan incurrido en los incumplimientos que se les imputan.

¹⁵ El cual se deberá notificar siguiendo lo establecido en el artículo 460 de la Ley Electoral y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

27. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que es improcedente el sobreseimiento solicitado, ya que el planteamiento de las partes involucradas tiene relación con la existencia o la inexistencia de la infracción, cuestión que será materia de fondo de la presente resolución.

QUINTA. CONTROVERSIA

28. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar lo siguiente:

- a) Si la difusión de los promocionales “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV” folio RV01646-21, pautados por el **PT** para la etapa de campaña en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en los cuales se solicitaba el voto a favor de sus entonces candidaturas en el ámbito federal, actualiza la infracción consistente en **uso indebido de la pauta**, en vulneración a lo dispuesto por los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

artículos 41, Base III de la Constitución Federal¹⁶; 174¹⁷ y 443¹⁸, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley Electoral; 25¹⁹, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos y 37²⁰, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁶ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

¹⁷ **Artículo 173.**

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

¹⁸ **Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁹ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²⁰ **Artículo 37.** De los contenidos de los mensajes

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

b) El presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave **ACQyD-INE-97/2021** dictado por la Comisión de Quejas, respecto de los mencionados promocionales, lo que podría constituir una transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A²¹, de la Constitución Federal y 452, párrafo 1, inciso e)²², de la Ley Electoral, por parte de las siguientes concesionarias de televisión:

No.	Concesionaria	Canal
1	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XEQ-TDT Canal 22
2	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT Canal 32
		XHTV-TDT Canal 15
		XHTOL-TDT Canal 19
		XHZMT-TDT Canal 29
3	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT Canal 29
		XHCTCY-TDT Canal 15
4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TDT Canal 25.2
5	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT Canal 31
		XHTOK-TDT Canal 36
6	Congreso General de los	XHHCU-TDT

asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

²¹ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

²² **Artículo 452.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Concesionaria	Canal
	Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso)	Canal 18.2 XHHCU-TDT Canal 18
7	Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHBG-TDT Canal 27 ²³

SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

I. Medios de prueba

29. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

a) Documentales públicas

30. i. Acta circunstanciada del trece de mayo, elaborada por la autoridad instructora²⁴, en la que certificó el contenido de los promocionales denunciados²⁵.

²³ Es importante señalar que, respecto a dicho canal se llamó al procedimiento como concesionaria a la persona moral Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; no obstante, conforme a la página electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc>, se advierte que Telsusa Televisión México, S.A. de C.V., tiene un título de concesión para usar, aprovechar y explotar de manera comercial el referido canal, el cual obtuvo el dos de septiembre de dos mil veinte, por medio de la cesión que realizó a su favor la primer persona moral mencionada, y quedó registrado el veinte de enero de dos mil veintiuno. Lo anterior se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral (relacionado con el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"). Además, de las constancias del expediente se desprende que Telsusa Televisión México, S.A. de C.V., compareció a la audiencia de pruebas y alegatos como concesionaria de mencionado canal, por lo cual, no se advierte alguna vulneración a sus derechos de defensa y de audiencia, ya que presentó las alegaciones que estimó pertinentes. (Escrito visible en el folio 375-383 del expediente).

²⁴ Folio 46-54 del expediente.

²⁵ Ubicados en la dirección electrónica https://portal.pautas.ine.mx/#!/promocionales_federales/campana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

31. ii. Reporte de Vigencia de Materiales obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas²⁶, del cual se desprende que los promocionales denunciados fueron pautado por el PT para su difusión en la etapa de campaña federal y local en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, como se muestra a continuación:

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	12/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	12/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	12/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	13/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	15/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2021	18/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	13/05/2021	17/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	15/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2021	18/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021

²⁶ Visible a folio 43-45 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	13/05/2021	18/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	13/05/2021	18/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	15/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	16/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2021	18/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	15/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	13/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	14/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	MICHOACAN	CAMPAÑA LOCAL	13/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	15/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	15/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	15/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	QUERETARO	CAMPAÑA LOCAL	16/05/2021	16/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	12/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	12/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	12/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	18/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01643-21	PT HAMBRE TV	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021
PT	RV01646-21	PT INTERNET TV	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	09/05/2021	19/05/2021

32. **iii.** Informe de detecciones de los promocionales denunciados²⁷, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue remitido por la Dirección de Prerrogativas mediante comunicación electrónica de tres de junio²⁸, y del cual se advierte su difusión durante el periodo del **13** al **17** de mayo, durante la campaña local en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro.

²⁷ Visible en el folio 129-130 de expediente.

²⁸ El sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

33. Al respecto, la mencionada Dirección señaló que durante el citado periodo se registraron 13 excedentes, mismos que, con fundamento en el numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral²⁹ ya fueron requeridos.
34. Además, en dicho documento, se informó la detección de **36 promocionales** emitidos con posterioridad al momento en que se hizo obligatorio su retiro de conformidad a lo ordenado en las medidas cautelares.
35. Asimismo, se señaló que de las 36 detecciones referidas, 7 son excedentes, los cuales fueron requeridos para su esclarecimiento por parte de dicha Dirección.
36. Por último, a través del referido informe, la autoridad remitió las constancias de notificación practicadas a las concesionarias de radio y televisión, respecto de la medida cautelar ACQyD-INE-97/2021.
37. **iv.** Desahogo de requerimiento mediante correo electrónico de nueve de junio, a través del cual, personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones remite la información solicitada por la autoridad instructora.

b) Documentales privadas

38. **i.** Escrito presentado por el representante del PT ante el Consejo General del INE, mediante el cual manifestó en esencia lo siguiente:

²⁹ Artículo 59

(...)

2. En caso de que la difusión de los promocionales adicionales no esté justificada en una reprogramación o en una reposición, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento durante los procesos electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Ni en la pauta federal y local de la Ciudad de México, Estado de México, Michoacán y Guanajuato, desde el inicio de la etapa de campaña electoral y hasta el final de esta, se pautaron spots de candidaturas a puestos de elección federal o local, por lo cual, no queda fehacientemente demostrado cómo se vulnera el principio de equidad, máxime que los promocionales transmitidos fueron de carácter genérico partidista.
 - En el caso del estado de Querétaro sí se pautaron spots para las diferentes campañas locales en función de 50 por ciento, razón por la cual en esta entidad no se puede hablar de sobreexposición o inequidad ya que la pauta fue igualitaria como queda asentado en las órdenes de transmisión que anexa.
 - Su representación cumplió con el acatamiento de la suspensión de los promocionales conforme a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares y al respecto, el PT no es responsable de las emisoras que incumplieron con el acuerdo en comento.
39. Remite copia de una captura de pantalla de un correo electrónico dirigido a la Dirección de Prerrogativas de catorce de mayo, en el cual se solicita la sustitución de los promocionales derivado de la medida cautelar emitida en el presente procedimiento; asimismo, proporciona copia de una orden de transmisión para el periodo del once de abril al doce de mayo.
40. **ii.** Escrito presentado por el representante del PRI ante el Consejo General del INE, del cual se desprende lo siguiente:
- El PT incurre en la infracción denunciada, ya que los spots fueron difundidos a nivel local y se solicita el voto a favor de sus candidaturas que contendieron para el ámbito federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Los promocionales confundieron a la ciudadanía, al mostrar que dichas candidaturas estaban participando para la obtención de algún cargo del ámbito local, por lo que se vulneró el principio de equidad en la contienda.
- La difusión de los spots denunciados vulnera el modelo de comunicación política y generó una sobreexposición del partido político y de sus candidaturas a nivel local y federal, lo cual viola el principio de equidad en la contienda.

41. **iii.** Consistentes en diversos escritos presentados por siete concesionarias en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de los cuales manifestaron lo siguiente:

Concesionaria	Canal	Manifestaciones
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XEQ-TDT Canal 22	Los representantes de las concesionarias Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. ³⁰ , manifestaron de manera coincidente lo siguiente: La autoridad instructora vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia, ya que imputa a sus representadas la transgresión al acuerdo ACQyD-INE-97/2021 dictado por la Comisión de Quejas, pero en el emplazamiento únicamente se informa el horario correspondiente a unos impactos, sin precisar cuál fue la versión de las tres que se describen en ese proveído, que corresponde a cada emisora en particular, que supuestamente se transmitieron en desacato a la medida cautelar, además, no se señala si corresponden a pauta local o federal.
Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT Canal 31	
	XHTOK-TDT Canal 36	
Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT Canal 32	
	XHTV-TDT Canal 15	
	XHTOL-TDT Canal 19	
Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHZMT-TDT Canal 29	Lo anterior, impide a sus representadas realizar una adecuada defensa al no identificarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta infracción. En este sentido, solicita sobreseer el presente procedimiento, en atención a que, aun cuando se tuviera por cierta la difusión, no existe certeza de que sus representadas hayan incurrido en los incumplimientos que se les imputan.
	XHBG-TDT Canal 27	Ad cautelam manifestó que niega que las emisoras de su representadas hayan incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, pues una vez que les fue notificada la orden de suspensión de los materiales no realizaron transmisiones en contravención a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Concesionaria	Canal	Manifestaciones
		<p>dicha orden, en todo caso se trata de información incorrecta que corresponde a falsos positivos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.</p> <p>Al respecto señala que, si bien la autoridad instructora presentó un reporte de supuestas detecciones, lo cierto es que la información no se encuentra respaldada con los testigos de grabación que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ser difundidos los mensajes que se consideran contrarios a la normatividad electoral, lo cual constituye una grave violación a las garantías del debido proceso.</p> <p>Por otra parte, señaló que en caso de tenerse por cierta la difusión de los impactos que se les atribuyen, debe considerarse que ello obedeció a los constantes cambios de materiales y órdenes de transmisión entregadas por la autoridad, lo que pudo provocar algún error involuntario, o inclusive pudo obedecer a una falla operativa.</p> <p>Además, debe considerarse que en las fechas en que supuestamente se presentaron los incumplimientos, esto es, a inicios del año, laboraron con una cantidad mínima de personal, situación agravada por la pandemia del COVID-19, por lo que no se puede exigir a los concesionarios que adopten medidas que resulten desproporcionadas, o al menos, de difícil cumplimiento. Aunado a la complejidad en la operación por parte de sus representadas, al transmitir las 24 horas de los 365 días del año.</p> <p>En este contexto, señala que la Sala Especializada debe considerar que en múltiples ocasiones, dentro y fuera de proceso electoral, se tiene que alterar constantemente la transmisión de las pautas, ya que la autoridad administrativa las modifica sin respetar los plazos establecidos en el reglamento vigente de radio y televisión.</p> <p>Conforme a lo anterior, los posibles impactos atribuido, de ser ciertos, fueron generados por la excesiva carga de trabajo que se le impone a las concesionarias que representa, o posiblemente por alguna falla operativa, es decir, sin el ánimo de incurrir en alguna infracción, por lo que no se puede atribuir algún tipo de responsabilidad y sobre todo porque se trata de un impacto por emisora, por lo que se debe considerar que la falta constituye un quebranto mínimo y, por ende no debe aplicarse sanción alguna. Al respecto, señala la tesis "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN".</p>
<p>³⁰</p>	<p>Las tres primeras concesionarias comparecieron mediante el mismo escrito.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Concesionaria	Canal	Manifestaciones
		<p>Aunado a lo anterior, refiere que la Sala Especializada ha resuelto casos similares en los que ha determinado que cuando se presentan excedentes y estos obedecen a errores técnicos y son conductas aisladas, no repetidas, ni sistemáticas, ello no puede dar lugar a una sanción, en este sentido cita los siguientes precedentes: SRE-PSC-168/2015, SRE-PSC-141/2018.</p> <p>Finalmente expresa que las emisoras que representa solo difundieron un impacto, además de que nunca han incurrido en desacato de instrucciones de la autoridad electoral, por lo que aun cuando indebidamente se estime que se equivocaron en la difusión de los promocionales no se puede soslayar su alto grado de responsabilidad e imponerles una sanción, ya que se trata de una cantidad mínima de impactos, por lo que la falta que se le atribuye deberá declararse inexistente.</p>
<p>Cadena Tres I, S.A. de C.V.</p>	<p>XHCTMX-TDT Canal 29</p>	<p>El representante legal señaló:</p>
	<p>XHCTCY-TDT Canal 15</p>	<p>El acuerdo no fue notificado a su representada conforme lo marcan las disposiciones legales.</p> <p>El procedimiento se encuentra confeccionado contrario a derecho, al ser fruto de actos viciados de origen como lo es en la especie la notificación de dicha audiencia.</p> <p>La autoridad electoral violó en su perjuicio la garantía de legalidad pues fue omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada.</p> <p>La autoridad fue omisa en señalar la forma en como el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, ya que no estableció la persona a la cual se le pregunto si se encontraba en el domicilio, y que el mismo correspondía al fiscal, así como también la forma en la que se cercioró que no se encontraba el representante legal. Por lo anterior no se cumplió con lo previsto en la Ley Electoral.</p> <p>En cuanto al fondo señala que en referencia al spot del PT, con transmisión en el sitio XHCTCY-TDT, la medida cautelar se aplicó en algunas versiones. Asimismo, manifestó que puede haber una confusión en la nomenclatura del sitio, ya que este pertenece a Querétaro y no a Guanajuato como se indica en la medida cautelar.</p> <p>Por otra parte, en referencia al spot en el sitio XHCTMX-TDT, manifestó que se aplicaron los cambios que la medida cautelar solicitada, “pero lamentablemente por causa de un error</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Concesionaria	Canal	Manifestaciones
<p>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</p>	<p>XHDF-TDT Canal 25.2</p>	<p>involuntario con el material”.</p> <p>El representante de Televisión Azteca S.A. de C.V., expresó que la concesionaria no había incurrido en la infracción imputada, y en este sentido, indicó que el quince de mayo su representada había tenido conocimiento del acuerdo de medidas cautelares identificado como ACQyD-INE-97/2021, por medio del cual se le ordenó suspender la transmisión de los promocionales identificados como RV01643-21 (PT HAMBRE TV), RV01644-21 (PT IVA NAL TV), y RV01646-21 (PT INTERNET TV).</p> <p>Derivado de lo anterior, expuso que el canal 25.2, en el que presuntamente se detectaron los incumplimientos del acuerdo de medida cautelares, corresponde a un canal multiprogramado en el cual se transmite el contenido del audiovisual del canal conocido como Azteca Uno; por lo que la pauta y los materiales que se replican en la transmisión diferida son los contenidos de la señal original.</p> <p>Además, respecto del impacto del diecinueve de mayo, indicó que había retirado el promocional RV01644-21 (PT IVA NAL TV) de la pauta local como le fue ordenado, y que los excedentes que se le imputaban correspondían a un promocional pautado en el ámbito federal conforme a la orden de transmisión con vigencia del dieciséis al diecinueve de mayo. Es decir, a su consideración había ejecutado de manera correcta el acuerdo de medidas cautelares, ya que sustituyó la versión de la pauta local, dejando los promocionales de la pauta federal, los cuales no se ordenó su suspensión y/o sustitución.</p> <p>Igualmente, respecto del impacto del veintidós de mayo, manifestó que este promocional no correspondía al acuerdo de medida cautelar ya que en éste se ordenó la suspensión del material RV01646-21 (PT INTERNET TV); sin embargo, en la orden de transmisión del veintidós de mayo se instruyó la difusión del promocional “VOTA CANDIDATAS Y CANDIDATOS SPOT2” identificado con folio RV02080-21.</p> <p>En este sentido, a consideración de la concesionaria, el contenido de ambos promocionales es prácticamente idéntico; sin embargo, sólo tenía la obligación de sustituir el promocional RV01646-21 y no el RV02080-21 que fue el transmitido.</p> <p>A su escrito adjuntó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/8637/2021. - Copia del acuerdo ACQyD-INE-97/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Concesionaria	Canal	Manifestaciones
		<p>- Copia de órdenes de transmisión con vigencia del 16 al 19 de mayo y del 20 al 22 de mayo.</p> <p>- Correos de notificación y acuses de descarga generados por el sistema de pautas para medios de comunicación.</p>
<p>Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso)</p>	<p>XHHCU-TDT Canal 18.2</p>	<p>Compareció por medio del Director de Producción y Programación del Canal del Congreso y señaló lo siguiente:</p> <p>La medida cautelar fue atendida de manera parcial, ya que, debido a una omisión involuntaria del área de continuidad, únicamente se realizó la sustitución contenida en la primera página, omitiéndose el resto, pero no existió dolo del canal del congreso.</p> <p>Como consecuencia de dicha omisión involuntaria, en el periodo comprendido del 16 al 19 de mayo (periodo de campaña), se transmitieron 6 spots por el canal 18.2 y 6 por el canal 18.1, siendo éstos, los RV01644 y RV01646-21.</p> <p>En este sentido señaló que por ningún motivo se pretendió vulnerar la equidad en la contienda y menos aún, desconocer una orden de la autoridad electoral.</p>
	<p>XHHCU-TDT Canal 18</p>	<p>Solicita tener en cuenta que desde el año 2015 contrajo la obligación de transmitir tiempos oficiales y desde entonces han dado cabal cumplimiento, por lo que es la primera ocasión que se les requiere por incumplimiento.</p> <p>Finalmente, respecto a su capacidad económica manifiesta que como medio público, el Canal del Congreso no persigue fines de lucro, su financiamiento tiene origen en el presupuesto que le otorga la Cámara de Diputados como el Senado de la República, por lo que, al ser en términos de la normatividad una Unidad Administrativa de cada una de la cámaras, carece de personalidad jurídica propia.</p> <p>A su escrito adjuntó un documento denominado "Informe Procedimiento Especial Sancionador número UT/SCG/PE/PRI/CG/171/PEF/187/2021", de fecha once de junio.</p>

II. Valoración de las pruebas

42. El acta circunstanciada, el reporte de monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas y la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que son identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte de los denunciados, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)³¹, así como 462, párrafos 1 y 2³², de la Ley Electoral.

43. Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO³³.
44. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, por tanto, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de

³¹ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

³² **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran (...).

³³ Disponible en la página de internet identificada con el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los artículos 461 párrafo 3, inciso b)³⁴, y 462, párrafos 1 y 3³⁵, de la Ley Electoral previamente referida.

III. Hechos acreditados

45. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

a) Existencia y contenido de los materiales denunciados

46. Conforme al acta circunstanciada de trece de mayo realizada por la autoridad instructora, se tiene acreditada la existencia y el contenido de los promocionales denunciados, los cuales serán analizado en el estudio del caso concreto de la presente resolución.

b) Difusión de los promocionales

47. Del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas se tiene acreditada la difusión de los promocionales “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV” folio RV01646-21, pautados por el PT como parte de sus prerrogativas para la etapa de campaña de los procesos

³⁴ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

³⁵ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

locales en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, como se muestra a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				
FECHA INICIO	PT HAMBRE TV RV01643-21	PT IVA NAL. TV RV01644-21	PT INTERNET TV RV01646-21	TOTAL GENERAL
13/05/2021	79	0	35	114
14/05/2021	55	30	53	138
15/05/2021	11	40	29	80
16/05/2021	0	6	3	9
17/05/2021	6	3	0	9
TOTAL GENERAL	151	79	120	350

c) Notificación del acuerdo de medida cautelar a las concesionarias

48. Mediante el informe del tres de junio, la Dirección de Prerrogativas remitió las constancias de notificación del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-97/2021, a las concesionarias involucradas.

d) Difusión de los promocionales PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV” folio RV01646-21, con posterioridad a la emisión de la medida cautelar

49. Mediante el referido informe de tres de junio, la Dirección de Prerrogativas informó a la autoridad instructora, que se detectaron **29** (veintinueve) impactos durante el periodo comprendido del 16 al 22 de mayo, mismos que de acuerdo con lo manifestado por dicha Dirección, acontecieron con posterioridad a que las concesionarias involucradas se encontraban obligadas a realizar la suspensión conforme a las fechas en las cuales fueron notificadas.
50. No obstante, para determinar si tales detecciones están o no dentro del plazo legal, o bien, si encuentran o no alguna justificación, es una cuestión que se dilucidará en el estudio del caso concreto de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IV. Análisis de fondo

a) Marco normativo

51. En atención a lo anterior, a efecto de analizar la comisión de las conductas presuntamente infractoras resulta pertinente referir el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.
- **Acceso a tiempos en radio y televisión de los partidos políticos**
52. El artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal garantiza el derecho de los partidos políticos para acceder de forma permanente al uso de medios de comunicación social y señala que el INE es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al estado en radio y televisión para fines electorales tanto en el ámbito federal como local.
53. De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
54. Conforme a lo anterior, de los artículos 165, 167, 168 y 170 a 174 de la Ley Electoral, se destaca lo siguiente.
- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
 - Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la citada ley electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.
 - Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
 - Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores; además, decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.
55. Ahora bien, respecto a este derecho, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
56. En este sentido, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, por comicios federales o locales.
57. Así, para efectos de las precampañas y campañas federales, los partidos políticos solo pueden hacer uso de la pauta federal; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tratándose de precampañas y campañas locales, solo pueden hacer uso de las pautas locales atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa a que correspondan los cargos de elección popular que se promueven en ese ámbito local.

58. Derivado de lo anterior, se consideró que en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.
59. Por tanto, la Sala Superior ha precisado que el modelo de comunicación política-electoral, implica el acceso equitativo a los medios de comunicación social, a efecto de que ninguna coalición, partido político o candidatura tengan una exposición desmedida frente al electorado, incluso desde la perspectiva de los ámbitos federal y estatal en que participan durante la etapa de campañas.

- **Medidas cautelares**

60. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
61. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
62. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Autoridad Instructora valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
 63. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
 64. En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión de Quejas o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Autoridad Instructora, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

65. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
66. Además, también encontramos que el artículo 443, párrafo 1, inciso n) y 447, inciso e), señala que constituye infracciones de los partidos políticos y de las y los ciudadanos, dirigencias, así como afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.
67. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
68. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

b) Caso concreto

i. Uso indebido de la pauta

69. Recordemos que el PRI denunció que en los spots denominados “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV” folio RV01646-21, pautados por el PT para la etapa de campaña de los procesos locales en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, se solicita el voto a favor de sus entonces candidaturas a nivel federal.
70. Lo anterior, desde la perspectiva del denunciante, implica un uso indebido de la pauta y podría causar confusión a la ciudadanía respecto de la calidad de los sujetos que se promueven, en contravención al modelo de comunicación política y con ello generar una sobreexposición de las candidaturas a nivel federal, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.
71. Ahora bien, en primer término, se considera necesario abordar el análisis integral de los promocionales denunciados, para así determinar si se vulneró o no la normativa electoral.

- “PT IVA NAL TV” folio RV01644-21

“PT IVA NAL TV” RV01644-21 [versión Televisión]	
	<p>Sonido ambiental: <i>ladridos de perros</i></p>
	<p>Voz femenina: <i>Ira,</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“PT IVA NAL TV” RV01644-21 [versión Televisión]	
<p style="text-align: center;">aquí está la compu para los niños, y si nos alcanza.</p>	<p><i>Aquí está la compu para los niños, y si nos alcanza</i></p>
<p style="text-align: center;">No, el precio no incluye IVA.</p>	<p><i>Voz masculina: No, el precio no incluye IVA.</i></p>
	<p><i>No nos alcanza</i></p>
<p style="text-align: center;">Otra vez, iba a comprar algo y no podemos, por el IVA.</p>	<p><i>Voz femenina: Otra vez, iba a comprar algo y no podemos, por el IVA.</i></p>
<p style="text-align: center;">En el Partido del Trabajo impulsaremos el programa IVA 10</p>	<p><i>Voz masculina en off: En el Partido del Trabajo, impulsaremos el programa IVA 10.</i></p>
<p style="text-align: center;">y lucharemos para reducir el IVA al 10%</p>	<p><i>Y lucharemos para reducir el IVA al 10 por ciento</i></p>
<p style="text-align: center;">para que bajen los precios en todo lo que compras.</p>	<p><i>Para que bajen los precios en todo lo que compras.</i></p>
<p style="text-align: center;">¡Vota por el PT!</p>	<p><i>¡Vota por el PT!</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

"PT IVA NAL TV" RV01644-21 [versión Televisión]	
	<p><i>¡El PT está de tu lado!</i></p>

• "PT INTERNET TV" folio RV01646-21

"PT INTERNET TV" RV01646-21 [versión Televisión]	
	<p><i>(sonido ambiental)</i></p>
	<p><i>Voz joven camisa de colores:</i></p> <p>Oye,</p>
	<p><i>¿Cuál es la clave del internet?</i></p>
	<p><i>(sonido ambiental).</i></p>
	<p><i>Golpes en la pared</i></p>
	<p><i>Voz joven de chamarra color vino:</i></p> <p><i>¡vecino!</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“PT INTERNET TV” RV01646-21 [versión Televisión]	
<p>¿cuál es la clave del internet?</p>	<p><i>¿cuál es la clave del internet?</i></p>
<p>¡Paguen su internet!</p>	<p><i>Voz de hombre:</i> <i>¡Paguen su internet!</i></p>
<p>(sonido ambiental)</p>	<p><i>(sonido ambiental)</i></p>
<p>¡Esa es la clave!</p>	<p><i>¡Esa es la clave!</i></p>
<p>¡Paguen su internet!</p>	<p><i>¡Paguen su internet!</i></p>
<p>todo en minúsculas y sin espacios.</p>	<p><i>todo en minúsculas y sin espacios</i></p>
<p>¡ah!</p>	<p><i>Voces de jóvenes al unísono:</i> <i>¡ah!</i></p>
<p>¡gracias!</p>	<p><i>¡gracias!</i></p>
<p>Desde el PT.</p>	<p><i>Voz masculina en off:</i> <i>Desde el PT,</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“PT INTERNET TV” RV01646-21 [versión Televisión]	
	<p><i>Promoveremos el Programa México Conectado,</i></p>
	<p><i>para que los estudiantes en todo México</i></p>
	<p><i>tengan internet residencial sin costo</i></p>
	<p><i>¡El PT está de tu lado!</i></p>

• “PT HAMBRE TV” folio RV01643-21

“PT HAMBRE TV” RV01643-21 [versión Televisión]	
	<p><i>(sonido ambiental)</i></p>
	<p><i>Voz femenina: Mi hijo tiene hambre de gloria,</i></p>
	<p><i>es deportista.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“PT HAMBRE TV” RV01643-21 [versión Televisión]	
	<p><i>Voz masculina hombre de camisa azul: Mi hija tiene hambre de crecer,</i></p>
	<p><i>es artista.</i></p>
	<p><i>Voz masculina hombre playera tipo polo: Mi hijo tiene hambre de aprender,</i></p>
	<p><i>es estudiante.</i></p>
	<p><i>Voz fémica señora parada frente a lavadero: Mi hija tiene hambre,</i></p>
	<p><i>hambre de comida.</i></p>
	<p><i>Estoy desempleada,</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“PT HAMBRE TV” RV01643-21 [versión Televisión]	
	<p>Voz masculina en off: <i>Nadie en México por herencia del pasado debe pasar hambre.</i></p>
	<p><i>Por eso,</i></p>
	<p><i>Desde el Partido del Trabajo impulsaremos el Programa Hambre Cero,</i></p>
	<p><i>Que otorgará alimentos a quienes no tienen qué comer,</i></p>
	<p><i>¡Vota por el PT!</i></p>
	<p><i>¡El PT está de tu lado!</i></p>

72. De los citados promocionales se desprende lo siguiente:

- Aparecen personas que dramatizan las escenas que corresponden a las propuestas de cada uno de los materiales, a saber: una pareja que habla de la problemática de pagar el impuesto al valor agregado (IVA); personas jóvenes que refieren la problemática que les representa la falta de conectividad a internet, y personas que intervienen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en el promocional en el que el partido político emisor realiza una propuesta para acabar con el hambre.

- Los tres promocionales concluyen con una imagen en la que se lee VOTA SOLO PT, seis de junio, y se observa el emblema del partido político denunciado; asimismo, se aprecia un cintillo que señala: VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

73. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que es **existente** la infracción denunciada, en virtud de que el contenido de los promocionales controvertidos no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, pues se aprecia claramente un llamado a votar por las entonces candidaturas a diputaciones federales que postuló el PT.
74. Esto es así, ya que derivado del análisis integral de los promocionales, cuya difusión se llevó a cabo para la etapa de campaña de los procesos electorales locales en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, se advierte que al final de los mencionados materiales se incluyó un cintillo con la leyenda “VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO”, es decir, se realizó propaganda en favor de candidaturas a diputaciones federales del PT en pautas locales, mismas que conforme a su naturaleza estaban destinadas exclusivamente a la exposición de las candidaturas postuladas para las referidas entidades federativas.
75. En efecto, al cierre de los promocionales se incluyó el cintillo de referencia, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

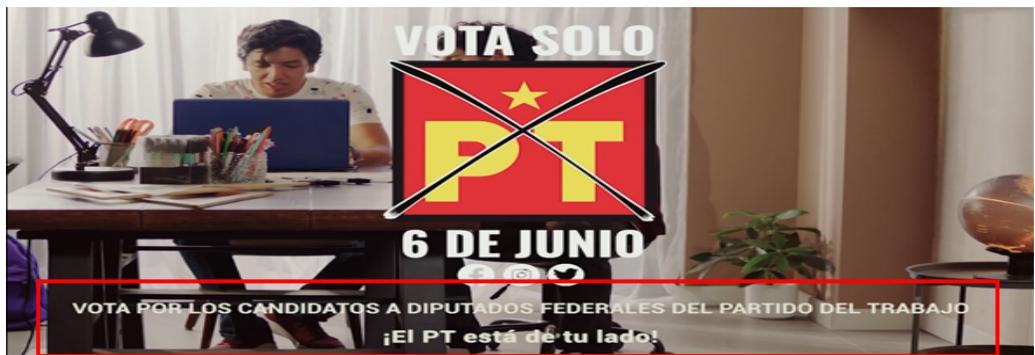
“PT IVA NAL TV” folio RV01644-21



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



“PT INTERNET TV” folio RV01646-21



“PT HAMBRE TV” folio RV01643-21



76. Por lo que, tomando en consideración la descripción de los spots, se puede afirmar que, si bien los mismos tienen como finalidad hacer referencia a diversas propuestas del PT, tales como bajar el impuesto al valor agregado, promover el internet sin costo para las y los jóvenes, así como impulsar un programa para acabar con el hambre (temas de interés general), dichas pautas sirvieron también para promocionar las entonces candidaturas a diputaciones federales de dicho partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

77. Situación, que no se ajusta a los fines y características de las pautas locales conforme al marco normativo y jurisprudencial atinente, pues en ellas se promovieron candidaturas de una contienda federal, afectando la equidad en la contienda frente a las demás candidaturas a diputaciones federales.
78. Lo anterior, tomando en consideración que el actual modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a campañas locales, sólo permitan la promoción de candidaturas postuladas a cargos de la entidad federativa que corresponda, **por lo que no resulta dable, ni lícita, la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidaturas del ámbito federal.**
79. Sin que sea trascendente la cantidad de tiempo que el cintillo “VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO” permaneciera dentro de los promocionales, en virtud de que la sola mención de la solicitud del voto para dichas candidaturas genera un impacto mayor al que debe corresponderle en atención al tiempo que se asigna a la pauta a que las citadas candidaturas tenían derecho a participar, es decir, la relativa al proceso electoral federal, por lo que ese posicionamiento adicional implica un uso indebido de la pauta³⁶.
80. En ese sentido, si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión; también lo es que, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados

³⁶ Conforme a lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-216/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

para cada elección en particular, tal y como ha sido criterio reiterado de Sala Superior de este Tribunal Electoral³⁷.

81. De tal manera que, en la pauta de las elecciones locales está prohibido difundir promocionales correspondientes a la elección federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de dichas candidaturas, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales³⁸.
82. Sin que sea atendible lo señalado por el PT en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual manifestó que ni en la pauta federal ni local de la Ciudad de México, Estado de México, Michoacán y Guanajuato, desde el inicio de la etapa de campaña electoral y hasta el final de esta, se pautaron spots de candidatos a puestos de elección federal o local; además, que en el caso del estado de Querétaro existió una distribución igualitaria de tiempos, por lo cual, desde su perspectiva no se puede hablar de una sobreexposición o inequidad.
83. Se estima que no es atendible lo argumentado por el partido político denunciado, ya que, en el caso, lo reprochable es que en promocionales pautados para el ámbito local haya promovido el voto en favor de candidaturas a cargos federales.
84. Bajo estas consideraciones, esta Sala Especializada estima que **se actualiza el uso indebido de la pauta**, transgrediendo así el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda, atribuible al PT, como responsable de los promocionales pautados como parte de sus prerrogativas en televisión.

³⁷ Expedientes SUP-REP-92/2018, SUP-REP-98/2018, SUP-REP-113/2018, SUP-REP-145/2018 y SUP-REP-149/2018 y acumulado.

³⁸ Ver SUP-REP-188/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

85. Tal determinación se apega a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la jurisprudencia **33/2016, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**³⁹

ii. Incumplimiento de la medida cautelar

86. En el caso particular, la autoridad instructora inició de oficio el posible incumpliendo a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-97/2021** de catorce de mayo, el cual se atribuye a **trece emisoras** de diversas concesionarias de televisión, toda vez que se aduce fueron omisas en suspender oportunamente la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento especial sancionador, lo anterior, de conformidad a los puntos de acuerdo siguientes:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al **Partido del Trabajo**, derivado de la difusión de los promocionales para televisión identificados como “PT HAMBRE TV”, clave RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, clave RV01644-21 y “PT INTERNET TV” folio RV01646-21, dentro de tiempos en televisión que corresponden a ese instituto político **en la pauta local**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al **Partido del Trabajo**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de inmediato en un plazo no mayor a **tres horas** a partir

³⁹ Del contenido de dicha jurisprudencia se desprende: “Si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.” Asimismo, ello es coincidente con lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-5/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de la legal notificación del presente proveído, los promocionales para televisión identificados como "PT HAMBRE TV", clave RV01643-21; "PT IVA NAL. TV", clave RV01644-21 y "PT INTERNET TV" folio RV01646-21, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir **en la pauta local** los promocionales para televisión identificados como "PT HAMBRE TV", clave RV01643-21; "PT IVA NAL. TV", clave RV01644-21 y "PT INTERNET TV" folio RV01646-21, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener y, en su caso, evitar la transmisión de **los promocionales para televisión identificados como "PT HAMBRE TV", clave RV01643-21; "PT IVA NAL. TV", clave RV01644-21 y "PT INTERNET TV" folio RV01646-21**, y de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Es **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de exhortar al Partido del Trabajo que no incluya en la pauta local llamados al voto en favor de candidaturas federales, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)

87. En este sentido, como se advierte, de conformidad al punto **CUARTO** del Acuerdo, se ordenó a las concesionarias de televisión, que en un plazo que no podría exceder de doce horas a partir de la notificación del acuerdo, realizaran los actos necesarios a fin de detener la difusión de los promocionales **"PT HAMBRE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y
“PT INTERNET TV” folio RV01646-21.**

88. Conforme a lo anterior, del reporte generado por la Dirección de Prerrogativas, se detectó que posterior a la notificación del acuerdo **ACQyD-INE-97/2021**, dictado por la Comisión de Quejas, y del plazo de doce horas concedido para la suspensión de los citados materiales, la autoridad instructora consideró que las concesionarias involucradas podrían, en principio, haber inobservado la citada suspensión.
89. Al respecto, para mayor claridad, en el siguiente esquema se describen las fechas e impactos que se atribuyen a cada una de las concesionarias⁴⁰:

Concesionaria	Canal y Siglas	Material	Fecha de detección	Hora	Impactos
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	Canal 22 XEQ-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:28:32	1
Televimex, S.A. de C.V.	Canal 32 XEW-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:28:46	1
	Canal 15 XHTV-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:34:25	1
	Canal 19 XHTOL-TDT	RV01646-21	16/05/2021	16:48:03	1
	Canal 29 XHZMT-TDT	RV01644-21	19/05/2021	18:47:20	1
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	Canal 29 XHCTMX-TDT	RV01646-21	19/05/2021	06:26:07	1
	Canal 15 XHCTCY-TDT	RV01646-21	18/05/2021	16:14:09	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Canal 25.2 XHDF-TDT	RV01644-21	19/05/2021	14:51:21	2
		RV01646-21	22/05/2021	16:29:09	
Radio Televisión, S.A. de C.V.	Canal 31 XHGC-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:14:52	1
	Canal 36 XHTOK-TDT	RV01646-21	16/05/2021	18:52:02	1
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal 18.2 XHHCU-TDT	RV01644-21	16/05/2021	09:29:22	6
		RV01644-21	17/05/2021	17:56:41	
		RV01644-21	19/05/2021	10:19:39	
		RV01644-21	19/05/2021	10:23:46	
		RV01646-21	18/05/2021	09:51:15	
		RV01646-21	19/05/2021	06:14:46	
(Canal del Congreso)	Canal 18 XHHCU-TDT	RV01644-21	16/05/2021	10:47:06	7
		RV01644-21	17/05/2021	18:45:27	
		RV01644-21	19/05/2021	15:06:32	
		RV01646-21	18/05/2021	09:59:58	
		RV01646-21	19/05/2021	06:37:06	
		RV01646-21	19/05/2021	21:36:44	

⁴⁰ Conforme al monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Concesionaria	Canal y Siglas	Material	Fecha de detección	Hora	Impactos
		RV01644-21	17/05/2021	14:42:55	
Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	Canal 27 XHBG-TDT	RV01646-21	16/05/2021	06:45:57	1

90. Ahora bien, previo al estudio de la presente infracción, es necesario hacer referencia a diversas manifestaciones relacionadas con el emplazamiento, que realizaron las concesionarias al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo

91. El representante legal de Cadena Tres I, S.A. de C.V., expresó que el acuerdo de emplazamiento incumple con la debida fundamentación y motivación.
92. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad instructora sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo de emplazamiento, ya que precisó con claridad el motivo por el cual eran llamados al procedimiento, es decir, por un supuesto incumplimiento al acuerdo de la Comisión de Quejas identificado con la clave ACQyD-INE-97/2021 y en dicho apartado se identifica la fundamentación respectiva, tal y como se puede observar con la siguiente transcripción del cuarto punto de acuerdo, inciso c):

“Lo anterior, por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 1 y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 65, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que presuntamente incumplieron la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el presente expediente (Acuerdo ACQyD-INE-97/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno).”

93. Por lo cual es infundada su alegación, aunado que tampoco se advierte una irregularidad en la notificación del acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

emplazamiento, y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la concesionaria hizo valer los argumentos de defensa que estimó pertinentes.

- Falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los promocionales transmitidos, así como la omisión de proporcionar los testigos de grabación

94. Los representantes legales de las concesionarias Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Telsusa Televisión México, manifestaron que la autoridad instructora vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia, ya que imputa a sus representadas la transgresión al acuerdo ACQyD-INE-97/2021 dictado por la Comisión de Quejas, pero en el emplazamiento únicamente se informa el horario correspondiente a los impactos, sin precisar cuál fue la versión de las tres que se describen en ese proveído, que corresponde a cada emisora en particular, que supuestamente se transmitieron en desacato a la medida cautelar, ni se señala si corresponden a pauta local o federal.
95. En este sentido, esta Sala Especializada observa que en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora señaló lo siguiente:

“QUINTO. MONITOREO Y TESTIGOS DE GRABACIÓN. La imputación que se realiza a las concesionarias aludidas emana de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los cuales obran agregados a los autos del presente expediente, mismo que contienen las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral que se atribuyen a las concesionarias denunciadas, esto es, en donde se indican que permiten a los emplazados tener conocimiento del medio por el cual realizó la transmisión de los promocionales que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el presente expediente (Acuerdo ACQyD-INE-97/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno); lo anterior, con la finalidad de satisfacer lo establecido en la ejecutoria relativa al recurso de apelación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011, de veintiocho de septiembre de dos mil once”

96. De lo anterior, se aprecia que se hizo del conocimiento de las concesionarias que en el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la transmisión de los promocionales atribuidos, sin que las mismas controvertan que no tuvieron conocimiento de dichas constancias al momento de ser emplazadas.
97. Por otra parte, las citadas concesionarias también señalaron que el reporte de detecciones no se encuentra respaldado por los testigos de grabación que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ser difundidos los mensajes que se consideran contrarios a la normatividad electoral, lo cual constituye una grave violación a las garantías del debido proceso.
98. Para lo anterior, se debe precisar que la autoridad instructora con la finalidad de garantizar su debida defensa, de igual forma en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento, puso a disposición de todas las concesionarias involucradas, los testigos de grabación para su consulta y confronta, en los Centros de Verificación y Monitoreo del INE en diversos estados de la República, como se muestra a continuación:

“Del mismo modo, para la adecuada defensa de los denunciados, se hace de su conocimiento que se encuentran a su disposición para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, en las instalaciones del Centro Nacional de Control y Monitoreo (CENACOM) de este Instituto, ubicado en Calle Moneda 64, Tlalpan Centro I, Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México, y del Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM), ubicado en Av. Periodismo esq. Ignacio Fernández de Córdoba no. 30, Col. Agustín Arriaga Rivera, Morelia, Michoacán, C.P. 58190, en donde le proporcionarán los datos necesarios para tener acceso directo a las grabaciones contenidas en el Sistema de Verificación y Monitoreo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

99. Sin embargo, de las constancias de autos, no se advierte que en algún momento fueran refutados por las señaladas concesionarias mediante prueba en contrario que hiciera suponer alguna irracionalidad en los hechos acreditados por el monitoreo de la Dirección de Prerrogativas.
100. Por tanto, esta Sala Especializada llega a la conclusión que el acuerdo de emplazamiento no vulneró el derecho al debido proceso, ni la garantía de audiencia y defensa de las referidas concesionarias.
101. Dicho lo anterior, con el objeto de analizar cuáles concesionarias incumplieron con el acuerdo de medidas cautelares, resulta oportuno hacer referencia a las situaciones particulares que aducen sus representantes o, en su caso, aquellas que advierte este órgano jurisdiccional.
102. Ello es así, tomando en consideración que ninguna de las concesionarias hace valer que no tuvo conocimiento del acuerdo de medida cautelar, ya que su defensa va encaminada a negar la transmisión de los impactos atribuidos, así como argumentar diversas circunstancias que, desde su perspectiva, impidieron el cumplimiento de lo mandatado en dicho acuerdo⁴¹.

i) Desconocen de manera genérica la transmisión de los promocionales atribuidos

Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.

⁴¹ Al respecto, se precisa que las concesionarias tampoco controvierten las notificaciones relacionadas con el referido acuerdo que obran en el presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

103. Las mencionadas concesionarias no aceptan la transmisión de los promocionales atribuidos e incluso señalaron que se pudo deber a falsos positivos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, sin embargo, no desvirtúan con elementos idóneos y pertinentes el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, en el cual se identifican los impactos imputados, reporte que ostenta valor probatorio pleno⁴².

ii) El incumplimiento se pudo deber a errores involuntarios o fallas operativas, así como por circunstancias relacionadas con la actual pandemia

Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Telsusa Televisión México, S.A. de C.V., Cadena Tres I, S.A. de C.V. y el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

104. Al respecto, las causas señaladas por tales concesionarias son insuficientes para eximir las de responsabilidad, ello al no administrarse con algún medio de prueba idóneo que lleve a este órgano jurisdiccional a razonar en sentido contrario, en virtud de que sus argumentos solo sirven para afirmar la existencia del hecho infractor que se les atribuye, sin una causa justificada que haya sido acreditada.

105. Es decir, no aportaron pruebas que demostraran dicha situación, aunado a que en su calidad de concesionarias tienen un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre un error involuntario o fallas operativas para ser deslindadas de responsabilidad.

106. Por otra parte, si bien este órgano jurisdiccional no desconoce el contexto actual que se ha vivido en nuestro país derivado de la

⁴² Conforme a la Jurisprudencia 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

crisis sanitaria generada por la pandemia del SARS-CoV-2, las concesionarias de radio y televisión deben tener una diligencia mayor, ya que su actuar puede transgredir el actual modelo de comunicación política, derivado de no suspender un promocional que, desde una perspectiva preliminar, es ilícita su transmisión⁴³.

107. En este sentido, la crisis sanitaria en nuestro país no es motivo para que las concesionarias dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la normatividad electoral, como lo es atender cabalmente las determinaciones de la Comisión de Quejas.

108. Además, esta Sala Especializada considera que se debe atender a las obligaciones que devienen de la naturaleza del servicio que prestan las concesionarias de radio y televisión, relacionado con el artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal, a efecto de que cumplan las obligaciones que en materia electoral surjan con la transmisión de la pauta, entre ellas, las que deriven con motivo de una medida cautelar.

109. Aunado a lo anterior, como se señaló previamente no se aportó algún medio de prueba fehaciente para demostrar que efectivamente existiera algún impedimento que hiciera materialmente imposible cumplir con la orden recibida, por lo cual, resultan inatendibles sus argumentos.

iii) Constituyó un quebranto mínimo y se hizo sin intención y sin dolo, o en su caso es la primera ocasión que se les requiere por incumplimiento

Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Telsusa Televisión México, S.A. de

⁴³ En particular lo hicieron valer las concesionarias Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Telsusa Televisión, S.A. de C.V.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

C.V., Cadena Tres I, S.A. de C.V. y el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

110. Respecto de las citadas alegaciones esta Sala Especializada estima que no son suficientes para eximir las de responsabilidad, derivado de la obligación que tienen las concesionarias de acatar cabalmente las determinaciones de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, dichas circunstancias serán ponderadas al momento de individualizar la sanción.
111. Por otra parte, también algunas concesionarias en términos similares manifestaron que la falta cometida constituyó un quebranto mínimo y no puede aplicársele sanción alguna⁴⁴; no obstante, incluso cuando la afectación al bien jurídico tutelado realmente fuera mínima, ello no provocaría que se tuviera como no acreditada la infracción, sino que en todo caso, podría ser un elemento para considerarse al momento de individualizar la sanción, específicamente al calificar la gravedad de la falta, dicha circunstancia ya ha sido expresada por la Sala Superior al resolver el procedimiento SUP-REP-52/2019 que confirmó el diverso SRE-PSL-10/2019.

iv) La Sala Especializada ha resuelto casos similares en los que ha determinado que cuando se presentan excedentes y estos obedecen a errores técnicos y son conductas aisladas, no repetidas, ni sistemáticas, ello no puede dar lugar a una sanción⁴⁵

Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Telsusa Televisión, S.A. de C.V.

⁴⁴ Para ello invocaron la tesis XXIX/2004, de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN". Debe señalarse que la tesis no es aplicable al presente caso, ya que estamos ante un caso relacionado con el cumplimiento de un mandato de la Comisión de Quejas relativo a suspender la difusión de promocionales en radio y televisión, y el criterio de la Sala Superior se refiere a normativa partidaria.

⁴⁵ Expedientes SRE-PSC-168/2015 y SRE-PSC-141/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

112. Al respecto este órgano jurisdiccional estima que los precedentes invocados sólo pudieran, eventualmente, ser orientadores, pero no obligatorios para la autoridad al carecer de fuerza vinculante⁴⁶.
113. Además, previamente se han establecido las razones por la cuales, en el caso concreto, se estima reprochable la conducta atribuida a las citadas concesionarias, sin que necesariamente se deba atender a los mencionados precedentes para resolución del presente asunto.
114. Lo anterior es así, ya que respecto del expediente SRE-PSC-168/2015 se trata de un caso en el cual se analizó la difusión de excedentes de promocionales y no el posible incumplimiento a un acuerdo de medidas cautelares y, por otra parte, en lo que respecta al expediente SRE-PSC-141/2018, si bien se refiere a un incumplimiento de un acuerdo de medidas cautelares, se destaca que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional a partir del expediente SRE-PSC-24/2020, el deber reforzado por parte de las concesionarias de radio y televisión en acatar a cabalidad los acuerdos de medidas cautelares que emite la Comisión de Quejas.
115. En este sentido, los errores técnicos, las conductas aisladas y no sistemáticas no pueden llevar a determinar la inexistencia de la infracción, en virtud que son circunstancias que en todo caso se tomarán en cuenta al momento de individualizar la sanción.

v) Existe un error en la nomenclatura del sitio

116. Cadena Tres I, S.A. de C.V., respecto a su emisora XHCTCY-TDT, manifestó que puede existir una confusión en el sitio, ya que este pertenece a Querétaro y no a Guanajuato como se indica en la medida cautelar.

⁴⁶ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-82/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

117. En este sentido, en el reporte de monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, respecto de la mencionada emisora se detectó un impacto en los siguientes términos:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS

EMISORAS NOTIFICADAS

FECHA DE EMISIÓN: 25/05/2021

NO	ENTIDAD	CEVEI	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCI	HORA DETECCI	AMBITO	NOTIFICAD	INICIO OBLIGACIO
25	GUANAJUATO	103	CANAL15	XHCTCY-TDT	RV01646-21	18/05/2021	16:14:09	LOCAL	SI	16/05/2021 00:15

118. Efectivamente, como se aprecia en la imagen, la citada Dirección señaló como entidad correspondiente a la aludida emisora el estado de Guanajuato, lo cual es coincidente con los datos localizados en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones⁴⁷, en el cual se observa que la emisora sirve las localidades de Celaya, Guanajuato, Irapuato, Salamanca, Ciudad Hidalgo, Morelia y Querétaro.

vi) La concesionaria no ha incurrido en la infracción atribuida

119. El representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. expresó que la concesionaria no ha incurrido en la infracción atribuida, y para acreditar su dicho manifestó lo siguiente:

- Impacto transmitido el 19 de mayo

120. El promocional que se le imputa, corresponde al promocional pautado en el ámbito federal, conforme a la orden de transmisión con vigencia del 16 al 19 de mayo.

⁴⁷ Disponible en: https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/86068_190319155423_110.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

121. Conforme a lo anterior, señala que su representada ejecutó de manera correcta el acuerdo de medidas cautelares, ya que sustituyó la versión de la pauta local, dejando únicamente los promocionales de la pauta federal, de los cuales no se ordenó una suspensión y/o sustitución de la transmisión, por lo que el promocional imputado corresponde al ordenado por la Dirección de Prerrogativas en la pauta federal.
- Impacto transmitido el 22 de mayo
122. La transmisión del promocional no corresponde al acuerdo de medida cautelar notificado, ya que tanto en el acuerdo de la Comisión de Quejas como en el oficio por el que se le notificó dicho acuerdo, se ordenó la suspensión del promocionales “PT INTERNET TV” identificado con el folio RV01646-21, sin embargo, en la orden de transmisión del 22 de mayo, la Dirección de Prerrogativas, le ordenó la transmisión del promocional “VOTA CANDIDATOS SPOT 2”, identificado con el folio RV02080-21.
123. En este sentido, expresa que su representada realizó la transmisión del promocional mediante la orden de transmisión vigente el 22 de mayo, además, que se puede advertir que el contenido de ambos promocionales es prácticamente idéntico, no obstante, su representada únicamente tenía la obligación de sustituir el material identificado con el folio RV01646-21 y no el RV-02080-21 que fue el que transmitió.
124. Para contestar las alegaciones de la concesionaria se ilustrará los impactos que detectó la Dirección de Prerrogativas respecto de la emisora XHDF-TD Canal 25.2:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS

EMISORAS NOTIFICADAS

FECHA DE EMISIÓN: 25/05/2021

NO	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	AMBITO	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
8	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL25.2	XHDF-TDT	RV01644-21	19/05/2021	14:51:21	LOCAL	SI	16/05/2021 00:00
9	CIUDAD DE MEXICO	32	CANAL25.2	XHDF-TDT	RV01646-21	22/05/2021	16:29:09	LOCAL	SI	16/05/2021 00:00

125. Al respecto, podemos apreciar que la Dirección de Prerrogativas detectó la difusión de los promocionales RV01644-21 y RV01646-21, pautados en el ámbito local.
126. Por tanto, se estima infundado lo expuesto por la concesionaria en el sentido de que el promocional transmitido el 19 de mayo correspondió a la pauta federal, porque inclusive, de acuerdo con la orden de transmisión remitida por la persona moral, el promocional de dicha pauta debía ser difundido en el rango de las 13:00:00-13:59:59 y el impacto detectado por la Dirección de Prerrogativas se verificó a las 14:51:21, tal y como se muestra en seguida:

19/05/2021	38	12:00:00-12:59:59	MORONA-F	RV01925-21	ENRIQUE GARAY PRES/DENTE MUN HUIXQUILUCAN
19/05/2021	39	12:00:00-12:59:59	PI-F	RV01811-21	F FEMINICIDIOS VM
19/05/2021	40	12:00:00-12:59:59	MORONA-F	RV01589-21	QUIERES QUE...
19/05/2021	41	13:00:00-13:59:59	PPADN-F	RV00211-21	C3 SO REIMPRESIÓN FECHA LÍMITE_0121_TV
19/05/2021	42	13:00:00-13:59:59	INF-F	RV00358-21	CO_RP_V1_0221_TV
19/05/2021	43	13:00:00-13:59:59	PI-F	RV01701-21	CAMP FEO MEXICO NOS NECESITA PROGRAMAS SOCIALES
19/05/2021	44	13:00:00-13:59:59	PI-F	RV01644-21	PI IVA NATL TV
19/05/2021	45	14:00:00-14:59:59	PI-QUINA	RV00262-21	F TRABAJA POR MEXICO
19/05/2021	46	14:00:00-14:59:59	CI-OMK	RV00211-21	C3 SO REIMPRESIÓN FECHA LÍMITE_0121_TV
19/05/2021	47	14:00:00-14:59:59	MORONA-F	RV01789-21	HISTORICO MARIO DELGADO
19/05/2021	48	14:00:00-14:59:59	PI-F	RV01817-21	F NO TIRES TU VOTO VM

127. Además, también es infundado lo alegado respecto del impacto correspondiente al 22 de mayo, debido a que el promocional que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

señala la concesionaria corresponde a uno diverso al que en su oportunidad verificó la Dirección de Prerrogativas. En efecto, la mencionado Dirección detectó en su monitoreo del 22 de mayo el material identificado con la clave RV01646-21, sin que se hiciera referencia al diverso RV-02080-21.

128. Aunado a que los materiales que se ordenó suspender y sustituir fueron los siguientes:

ACTOR	TIPO DE PAUTA	MATERIAL QUE SE SUSPENDE			MATERIAL QUE LO SUSTITUYE	
		ENTIDADES	REGISTRO	VERSIÓN	REGISTRO	VERSIÓN
PT	LOCAL	CDMX, GUANAJUATO, MÉXICO Y MICHOACÁN.	RV01643-21	PT HAMBRE TV	RV00617-21	PT LANA TV
PT	LOCAL	CDMX, GUANAJUATO, MÉXICO, MICHOACÁN Y QUERÉTARO.	RV01644-21	PT IVA NAL. TV	RV00617-21	PT LANA TV
PT	LOCAL	CDMX, GUANAJUATO, MÉXICO Y MICHOACÁN.	RV01646-21	PT INTERNET TV	RV00617-21	PT LANA TV

129. En adición a lo anterior, la orden de transmisión remitida por la concesionaria muestra la instrucción de transmitir el promocional RV-02080-21 (dentro de la pauta federal) sin que dicho material esté relacionado con el presente procedimiento y tampoco fue aquel que detectó la Dirección de Prerrogativas en su monitoreo; además, no se pasa por alto que la concesionaria señala que ambos promocionales son prácticamente idénticos, sin embargo, se insiste que, el monitoreo demuestra que el impacto atribuido corresponde al ámbito local y al promocional con folio RV01646-21.

130. La orden de transmisión referida es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



INE
Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

337
050

Última versión de la orden de transmisión

Periodo: MEXICO METROPOLITANO FEDERAL (26/01/2021-06/06/2021) Versión: 34.0
 Periodo de la versión: 20/05/2021-22/05/2021 Canal: 25.2
 Medio: [CDMX] XHDF-TDT

Fecha	No. Spot diario	Hora de Transmisión	Actor político	No. Registro del material	Identificación de la versión
22/05/2021	49	15:00:00-15:59:59	PRF	RV02080-21	VOTA CANDIDATAS Y CANDIDATOS SPOT 2
22/05/2021	50	15:00:00-15:59:59	PRF	RV02785-21	HISTORICO MARILU DELGADO
22/05/2021	51	15:00:00-15:59:59	INEF	RV02861-21	CD PARTICIPACIÓN PERSONAS DISCAPACIDAD TRANS_0421_TV
22/05/2021	52	15:00:00-15:59:59	FORADEP	RV02816-21	CS_30_FECHA LÍMITE ENTREGA REIMPRESIÓN_0421_TV
22/05/2021	53	16:00:00-16:59:59	PR MER	RV02025-21	EDOMEX LLEGÓ EL MOMENTO
22/05/2021	54	16:00:00-16:59:59	PR MER	RV01173-21	DE RODILLAS, EDO DE MEXICO
22/05/2021	55	16:00:00-16:59:59	PRF	RV02815-21	FUMENTE VM

131. Conforme a lo anterior, no se advierten elementos probatorios idóneos y pertinentes que desvirtúen el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, más allá de las órdenes de transmisión que únicamente acreditan que en su momento se hizo del conocimiento de la concesionaria los promocionales que debía transmitir y los acuses de descarga del sistema de pautas, correspondiente a diversos promocionales.

132. En este sentido, se desestiman los alegatos presentados por Televisión Azteca S.A. de C.V.

- Conclusión

133. En consecuencia, derivado de lo anterior, se concluye que **se acredita** el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave **ACQyD-INE-97/2020**, por parte de las siguientes concesionarias:

Concesionaria	Emisora
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XEQ-TDT Canal 22
	XEW-TDT Canal 32
Televimex, S.A. de C.V.	XHTV-TDT Canal 15
	XHTOL-TDT Canal 19



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Concesionaria	Emisora
	XHZMT-TDT Canal 29
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT Canal 29
	XHCTCY-TDT Canal 15
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TDT Canal 25.2
Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT Canal 31
	XHTOK-TDT Canal 36
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso)	XHHCU-TDT Canal 18.2
	XHHCU-TDT Canal 18
Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	XHBG-TDT Canal 27

134. Por otra parte, **no se acredita** el incumplimiento al citado acuerdo, por parte de la persona moral **Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.**

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones acreditadas

135. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente⁴⁸:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

⁴⁸ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

136. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
137. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5⁴⁹ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
138. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
139. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la

⁴⁹ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.

140. Por otra parte, el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral, señala que las sanciones aplicables a las concesionarias de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente⁵⁰ en caso de las concesionarias de radio, y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
141. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por el **PT**, así como por las **trece emisoras pertenecientes a siete concesionarias** de televisión de conformidad a lo siguiente:

- Caso concreto respecto la infracción cometida por el PT

142. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.
143. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar

⁵⁰ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

144. **Modo.** La conducta consistió en la difusión de los promocionales “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV” folio RV01646-21, conforme a lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				
FECHA INICIO	PT HAMBRE TV RV01643-21	PT IVA NAL. TV RV01644-21	PT INTERNET TV RV01646-21	TOTAL GENERAL
13/05/2021	79	0	35	114
14/05/2021	55	30	53	138
15/05/2021	11	40	29	80
16/05/2021	0	6	3	9
17/05/2021	6	3	0	9
TOTAL GENERAL	151	79	120	350

145. Si bien el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó un total de 350 impactos en televisión, para efectos de la individualización de la sanción, **se tomará únicamente la cantidad de 324 impactos**, ya que los restantes por una parte son excedentes y por la otra, se realizaron posterior a que las concesionarias fueran notificadas respecto de la suspensión de los promocionales denunciados, es decir, impactos no imputables al PT.
146. **Tiempo.** Los promocionales referidos se pautaron para la etapa de campaña de los procesos locales en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro.
147. **Lugar.** La difusión de los promocionales se constató en diversas concesionarias de televisión en las referidas entidades federativas.
148. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

difusión de los promocionales mencionados, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

149. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto de la etapa de campañas de los procesos locales de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro, coincidentes con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en televisión del partido político denunciado.
150. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio económico con la realización de la conducta sancionada; sin embargo, si se advierte un beneficio para las candidaturas a diputaciones federales del PT, consistente en un mayor posicionamiento derivado de la difusión de los promocionales en el ámbito local.
151. **Intencionalidad.** Se encuentra acreditado que el PT tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para los referidos procesos electorales locales, al solicitarle al INE su transmisión.
152. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora⁵¹.

⁵¹ Conforme a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

153. Al respecto, en los archivos de esta Sala Especializada, se advierte que el PT ya ha sido sancionado por la misma infracción materia del presente procedimiento, consistente en el indebido uso del tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas locales, para la difusión de una candidatura federal.
154. En el caso, son las sentencias SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018 las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-170/2018 y SUP-REP-169/2018, respectivamente; la sentencia SRE-PSC-163/2018, que no fue controvertida y la sentencia SRE-PSC-205/2018 confirmada por la superioridad mediante el SUP-REP-651/2018.
155. Lo anterior, pone de manifiesto que el PT, derivado de los procedimientos referidos, ha sido reincidente en utilizar indebidamente sus pautas en radio y televisión.
156. **Gravedad de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta, se toman en cuenta los siguientes aspectos:
- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
 - Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda.
 - Su difusión tuvo lugar durante tres días, en el periodo de campaña local de la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro.
 - El medio comisivo fue la televisión, con un total de 324 impactos de los promocionales denunciados.
 - La conducta fue intencional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- No hubo lucro económico, pero si existió un beneficio para las candidaturas a diputaciones federales del PT.
 - para el partido político responsable de la pauta.
 - Se acreditó la reincidencia en la conducta.
157. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.
158. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa**.
159. Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos utilicen indebidamente sus prerrogativas en radio y televisión.
160. En ese tenor, se impone al **PT** la sanción consistente en **una multa** de 350 (trescientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización⁵², equivalente a \$31,367.00 (treinta y un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



161. Sin embargo, al haberse **actualizado la reincidencia** en la conducta, se determina aumentar la multa, para quedar en **525 (quinientas veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$47,050.50 (cuarenta y siete mil cincuenta pesos 50/100 M.N.)**.
162. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
163. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda y se acreditó la reincidencia en la conducta.
164. **Capacidad económica.** Se toma en consideración la información establecida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/8726/2021**⁵³, por medio del cual el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas informó el monto del financiamiento que recibieron los partidos políticos nacionales en el mes de junio.
165. De tal información se tiene que el PT recibió la cantidad neta de \$27,237,916.00 (veintisiete millones doscientos treinta y siete mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento mensual para actividades ordinarias.

⁵³ Lo anterior, sin que pase desapercibido que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-91/2016 señaló que para efectos de la imposición de la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá descontar del financiamiento local del infractor y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión. Sin embargo, en el caso concreto se toma en cuenta el financiamiento nacional en virtud que la conducta se realizó en la pauta correspondiente a diversas entidades federativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

166. Por tanto, se considera que la multa no es excesiva ni desproporcionada y que el partido denunciado está en posibilidad de pagarla, ya que esta equivale al **0.17%** de su financiamiento mensual.
167. Así, el denunciado está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que esta es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
168. **Forma de pago de la sanción.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que descuente al PT la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
169. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

- Caso concreto con motivo de la infracción atribuidas a diversas concesionarias televisión

170. Para la aplicación de las sanciones se hará de manera individualizada por cada emisora (canal de televisión), aun cuando se trate de la misma concesionaria, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que mutatis mutandis se aplicará al caso en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

171. Asimismo, para determinar la sanción a imponer a las diversas concesionarias de radio y televisión, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
172. **Bien jurídico tutelado.** En el presente caso se acreditó el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-97/2021 dictada por la Comisión de Quejas, la cual ordenó a las concesionarias de televisión suspender la difusión de los los promocionales “PT HAMBRE TV”, folio RV01643-21; “PT IVA NAL. TV”, folio RV01644-21 y “PT INTERNET TV”, folio RV01646-21; por lo que el bien jurídico tutelado es el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
173. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias.
174. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
- **Modo y tiempo.** La conducta infractora se actualizó toda vez que las concesionarias no dieron cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-97/2021 dictada por la Comisión de Quejas, en concreto, al no abstenerse de difundir los mencionados promocionales, de conformidad a lo ordenado en dicho acuerdo, materiales que fueron transmitidos en televisión, en un periodo del **dieciséis al veintidós de mayo**, tal y como se aprecia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Concesionaria	Emisora y Siglas	Material	Fecha de detección	Hora	Impactos
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	Canal 22 XEQ-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:28:32	1
Televimex, S.A. de C.V.	Canal 32 XEW-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:28:46	1
	Canal 15 XHTV-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:34:25	1
	Canal 19 XHTOL-TDT	RV01646-21	16/05/2021	16:48:03	1
	Canal 29 XHZMT-TDT	RV01644-21	19/05/2021	18:47:20	1
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	Canal 29 XHCTMX-TDT	RV01646-21	19/05/2021	06:26:07	1
	Canal 15 XHCTCY-TDT	RV01646-21	18/05/2021	16:14:09	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Canal 25.2 XHDF-TDT	RV01644-21	19/05/2021	14:51:21	2
		RV01646-21	22/05/2021	16:29:09	
Radio Televisión, S.A. de C.V.	Canal 31 XHGC-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:14:52	1
	Canal 36 XHTOK-TDT	RV01646-21	16/05/2021	18:52:02	1
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal 18.2 XHHCU-TDT	RV01644-21	16/05/2021	09:29:22	6
		RV01644-21	17/05/2021	17:56:41	
		RV01644-21	19/05/2021	10:19:39	
		RV01644-21	19/05/2021	10:23:46	
		RV01646-21	18/05/2021	09:51:15	
		RV01646-21	19/05/2021	06:14:46	
(Canal del Congreso)	Canal 18 XHHCU-TDT	RV01644-21	16/05/2021	10:47:06	7
		RV01644-21	17/05/2021	18:45:27	
		RV01644-21	19/05/2021	15:06:32	
		RV01646-21	18/05/2021	09:59:58	
		RV01646-21	19/05/2021	06:37:06	
		RV01646-21	19/05/2021	21:36:44	
Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	Canal 27 XHBG-TDT	RV01646-21	16/05/2021	06:45:57	1
		RV01644-21	17/05/2021	14:42:55	

- **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro.

175. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-97/2021 por parte de diversas concesionarias de televisión, esto, al no haber cesado la difusión de los promocionales pautado en tiempos del Estado, la cual tuvo cobertura en las citadas entidades federativas, durante la etapa de campaña local.

176. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

177. **Intencionalidad.** De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias de las partes emplazadas, se advierte que diversas concesionarias atribuyeron su falta a razones técnicas o errores involuntarios, además de que no se desprende que las mismas recibieran alguna orden, lucro o beneficio al haber difundido en tiempos oficiales del Estado, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional; sin que ello, como se expuso en el caso concreto de esta sentencia, las exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal, sin embargo, esta particularidad, es un elemento que se toma en consideración al momento de graduar la falta e imponer la sanción correspondiente.
178. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora⁵⁴; circunstancia que no acontece en el presente asunto⁵⁵.
179. **Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **leve**.

⁵⁴ En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

⁵⁵ No pasa desapercibido que las concesionarias Cadena Tres I, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V., ya han sido sancionadas por esta Sala Especializada por el incumplimiento de medidas cautelares, sin embargo, la infracción se acreditó por emisoras diversas a las que son materia del presente procedimiento. Lo anterior es congruente con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- El bien jurídico afectado consistió en la falta de diversas concesionarias de televisión al deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral contenida en una medida cautelar, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
 - Se difundieron promocionales en televisión posteriores al plazo otorgado en el acuerdo ACQyD-INE-97/2021.
 - El incumplimiento tuvo verificativo en días diversos con impactos en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán y Querétaro.
 - La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.
 - Se realizó dentro de la etapa de campaña local en las citadas entidades federativas.
 - Se advierte que en algunos casos el número de impactos fue mínimo o en forma decreciente por parte de diversas concesionarias.
180. **Sanciones a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **LEVE**, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las concesionarias consistente en una **amonestación** y en su caso una **multa**, de acuerdo a las consideraciones particulares de cada concesionaria y del número de impactos registrados, conforme se detalla enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

181. Cabe resaltar, que si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los concesionarios de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
182. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares; lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.
183. En ese sentido, y tomando como criterio orientador diversos precedentes de la Sala Superior, como lo es el SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
184. Es así como la calificación leve de la falta por las razones antes apuntadas, el número de impactos detectados, así como que se advirtió en algunos casos que la medida fue atendida casi en su totalidad o se detectaron impactos de forma decreciente; aunado a que no fue intencional y se realizó en etapa de precampaña federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y local en diversas entidades federativas, es lo que nos permite fijar los parámetros correspondientes para cada sujeto infractor.

185. Es decir, en el caso concreto se deberá modular la sanción en proporción directa con la cantidad de promocionales difundidos, que van **de uno a siete impactos**, esto atendiendo al grado de afectación al bien jurídico tutelado; partiendo que la sanción mínima corresponde a aquellos que generaron el menor número de impactos, puesto que el grado de afectación al bien jurídico fue menor; y el máximo corresponde a aquella concesionaria que tuvo mayor número de impactos que fueron de **siete**.
186. Con base a lo anterior, se estima que lo procedente es imponerles a las concesionarias involucradas (por cada una de sus emisoras), una sanción conforme se indica a continuación:

i) AMONESTACIÓN PÚBLICA. A las concesionarias cuyas emisoras registraron la difusión de uno a tres impactos, las cuales se enlistan a continuación:

Concesionaria	Emisora y Siglas	Material	Fecha de detección	Hora	Impactos
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	Canal 22 XEQ-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:28:32	1
Televimex, S.A. de C.V.	Canal 32 XEW-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:28:46	1
	Canal 15 XHTV-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:34:25	1
	Canal 19 XHTOL-TDT	RV01646-21	16/05/2021	16:48:03	1
	Canal 29 XHZMT-TDT	RV01644-21	19/05/2021	18:47:20	1
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	Canal 29 XHCTMX-TDT	RV01646-21	19/05/2021	06:26:07	1
	Canal 15 XHCTCY-TDT	RV01646-21	18/05/2021	16:14:09	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Canal 25.2 XHDF-TDT	RV01644-21	19/05/2021	14:51:21	2
		RV01646-21	22/05/2021	16:29:09	
Radio Televisión, S.A. de C.V.	Canal 31 XHGC-TDT	RV01644-21	16/05/2021	08:14:52	1
	Canal 36 XHTOK-TDT	RV01646-21	16/05/2021	18:52:02	1
Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.	Canal 27 XHBG-TDT	RV01646-21	16/05/2021	06:45:57	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

187. ii) **MULTA de 35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización⁵⁶** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.)**, respecto de la emisora XHHCU-TDT (canal 18.2), correspondiente a la concesionaria **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** (Canal del Congreso), cuyos impactos son los siguientes:

Emisora y Siglas	Material	Fecha de detección	Hora	Total de Impactos
Canal 18.2 XHHCU-TDT	RV01644-21	16/05/2021	09:29:22	6
	RV01644-21	17/05/2021	17:56:41	
	RV01644-21	19/05/2021	10:19:39	
	RV01644-21	19/05/2021	10:23:46	
	RV01646-21	18/05/2021	09:51:15	
	RV01646-21	19/05/2021	06:14:46	

188. iii) **MULTA de 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, respecto de la emisora XHHCU-TDT (canal 18), correspondiente a la concesionaria **Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos** (Canal del Congreso), por los impactos que se señala en seguida:

Emisora y Siglas	Material	Fecha de detección	Hora	Total de Impactos
Canal 18 XHHCU-TDT	RV01644-21	16/05/2021	10:47:06	7
	RV01644-21	17/05/2021	18:45:27	
	RV01644-21	19/05/2021	15:06:32	
	RV01646-21	18/05/2021	09:59:58	
	RV01646-21	19/05/2021	06:37:06	
	RV01646-21	19/05/2021	21:36:44	
	RV01644-21	17/05/2021	14:42:55	

⁵⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

189. Por último, se señala que las consideraciones respecto a las sanciones impuestas en los párrafos precedentes permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
190. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto⁵⁷.
191. Al respecto, se debe precisar que la autoridad instructora requirió a todas las concesionarias televisión del presente asunto, a efecto de que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica actual y vigente.
192. En ese sentido, se les informó que, **en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa**, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

⁵⁷ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

193. Así, respecto a la capacidad económica de la concesionaria pública se estima que la multa es adecuada, no es excesiva o desproporcionada, ya que sus recursos asignados resultan suficientes para cubrir el pago de la multa conforme a lo siguiente:

CONCESIONARIA	PRESUPUESTO ASIGNADO 2021
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Canal del Congreso)	\$188,137,408.00 (ciento ochenta y ocho millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.) ⁵⁸

Pago de la multa

194. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
195. En este sentido, **se otorga un plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria antes precisada pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades **hacendarias a efecto que procedan al cobro** conforme a la legislación aplicable.
196. Por tanto, se **solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
197. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria

⁵⁸

Disponible

en:

https://www.canaldelcongreso.gob.mx/files/imagenes/PortalTransparencia/Presupuesto_del_Canal_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVA. LENGUAJE INCLUYENTE EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

198. Esta Sala Especializada advierte que en los promocionales denunciados se utilizan las frases “los niños”, “los estudiantes”, “diputados federales”, expresiones que no contiene lenguaje incluyente.
199. Lo antes expuesto, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el PT debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
200. Por tanto, se hace un **llamamiento** a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales utilice un lenguaje incluyente⁵⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁵⁹ Al respecto, puede consultar publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos, tales como: “*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRIMERO. Se **escinde** el presente procedimiento respecto a la emisora XHCDM-TDT Canal 21.2, y se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido del Trabajo, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se impone a dicho partido político la sanción consistente en una multa de **525 (quinientas veinticinco) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$47,050.50 (cuarenta y siete mil cincuenta pesos 50/100 M.N.)**.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a **Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.**, en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

QUINTO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las concesionarias de **trece emisoras de televisión** que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una sanción en términos de la presente resolución.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al Partido del Trabajo, en los términos precisados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral**, para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la concesionaria televisión en los términos señalados en la resolución.

OCTAVO. Se hace un **llamamiento** al Partido del Trabajo para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad**, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO RAZONADO

Expediente: SRE-PSC-110/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

1. Coincido con el análisis y conclusión que se realizó en el proyecto, pero advierto que el promocional “PT HAMBRE TV”, estereotipa a las mujeres, veamos:

“PT HAMBRE TV” RV01643-21 [versión Televisión]	
	(sonido ambiental)
	Voz femenina: Mi hijo tiene hambre de gloria,
	es deportista.
	Voz masculina: hombre de camisa azul: Mi hija tiene hambre de crecer,
	es artista.
	Voz masculina: hombre con playera tipo polo: Mi hijo tiene hambre de aprender,

“PT HAMBRE TV” RV01643-21 [versión Televisión]	
<p style="text-align: right; font-size: small;">VOTA SOLO PT 6 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">es estudiante.</p>	<p>es estudiante.</p>
<p style="text-align: right; font-size: small;">VOTA SOLO PT 6 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">Mi hija tiene hambre,</p>	<p>Voz fémica: señora parada frente a lavadero: Mi hija tiene hambre,</p>
<p style="text-align: right; font-size: small;">VOTA SOLO PT 6 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">hambre de comida.</p>	<p>hambre de comida.</p>
<p style="text-align: right; font-size: small;">VOTA SOLO PT 6 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">Estoy desempleada.</p>	<p>Estoy desempleada,</p>
<p style="text-align: right; font-size: small;">VOTA SOLO PT 6 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">Nadie en México por herencia del pasado debe pasar hambre.</p>	<p>Voz masculina en off: Nadie en México por herencia del pasado debe pasar hambre.</p>
<p style="text-align: right; font-size: small;">VOTA SOLO PT 6 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">Por eso,</p>	<p>Por eso,</p>
<p style="text-align: right; font-size: small;">VOTA SOLO PT 6 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">desde el Partido del Trabajo impulsaremos el Programa Hambre Cero,</p>	<p>Desde el Partido del Trabajo impulsaremos el Programa Hambre Cero,</p>
<p style="text-align: right; font-size: small;">VOTA SOLO PT 6 DE JUNIO</p> <p style="text-align: center;">que otorgará alimentos a quienes no tienen qué comer.</p>	<p>Que otorgará alimentos a quienes no tienen qué comer,</p>

"PT HAMBRE TV" RV01643-21 [versión Televisión]	
	¡Vota por el PT!
	¡El PT está de tu lado!

¿Qué se identifica a primera vista?

2. Se trata de un sociodrama⁶⁰ (dramatización) donde una mujer interpreta el papel de una madre, en un cuarto de lavado, con ropa colgada en ganchos, un cesto, una plancha, quien sostiene la fotografía de su hija y dice lo siguiente: *“Mi hija, tiene hambre, hambre de comida”, “Estoy desempleada”*.
3. Los estereotipos son esas cargas socialmente aceptadas en roles asignados. En las dinámicas entre mujeres y hombres, éstos, independientes y autónomos, ocupan el espacio público de toma de decisiones políticas, sociales y económicas, mientras que las mujeres, subordinadas y dependientes (del hombre), están relegadas al espacio privado, característico de las labores domésticas de cuidado y crianza.
4. Este promocional claramente retrata a una mujer que hace labores de casa, sin embargo, lo hace de manera poco sensible y sin conocimiento del gran esfuerzo, responsabilidad y tiempo que representa dicha actividad; además el mensaje del *spot* dice que la mujer se encuentra desempleada, lo que refuerza la idea, de lo que hay en el imaginario social: lo doméstico no es un trabajo y no es digno de ser remunerado.

⁶⁰ Sociodrama “representación dramatizada de un problema concerniente a los miembros del grupo, con el fin de obtener una vivencia más exacta de la situación y encontrar una solución adecuada” González Núñez José de Jesús, Dinámica de grupos. Técnicas y tácticas, Ed. Concepto, México, 1986.



5. Así, vemos que a lo largo de la historia el trabajo en casa ha sido subestimado y estereotipado, asociado a las mujeres, que no merecen pago alguno; cuando la realidad es que de por medio hay sacrificios, abandono de objetivos personales y desvalorización del gran esfuerzo realizado.
6. En 2015, un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶¹, reveló que en la Ciudad de México **por cada 100 personas que dedican tiempo a las actividades del hogar, 60 son mujeres**, lo que nos obliga a repensar esta situación y nos conmina como sociedad a enfrentar el problema y buscar soluciones que eviten enviar mensajes cargados de estereotipos en los promocionales de los partidos políticos.
7. Las cifras no mienten, en 2018, 78 de cada 100 hombres y 44 de cada 100 mujeres participaron en actividades económicas. A pesar de que existe un incremento de su participación está en números muy alejados de una igualdad sustantiva y de oportunidades.
8. Por otro lado, en el mismo año, la tasa de participación de mujeres y hombres en el trabajo doméstico no remunerado fue de 96.1 y 65.4 por ciento; vemos, de nueva cuenta, una desproporción en quien realiza las labores de la casa⁶².
9. Entonces, estamos ante una problemática que **sí** tiene que ver con el **género**, porque tradicionalmente se ha considerado a la mujer como subordinada al hombre y dependiente de él para “salir adelante”, lo que en el trasfondo del *spot* se deja ver, pues los hombres aparecen en condiciones de bienestar, incluso de poder, en tanto que la mujer está en una postura frágil y desvalida frente a una actividad que, debe decirse, **no es la única que las mujeres pueden y deben desempeñar**.

⁶¹<http://data.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion-social-y-prensa/pronunciamentos/pronunciamentos-2016/urge-romper-el-estigma-de-que-el-trabajo-domestico-es-solo-para-mujeres/>

⁶² http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?IDTema=6&pag=1



10. Y son precisamente ese tipo de focos rojos, aparentemente neutros, los que como juzgadora debo visibilizar con el propósito de evitar el **reforzamiento de estereotipos y roles de género**.
11. Es imperioso reivindicar el **trabajo doméstico**, pues urge romper con este estigma de que las actividades del hogar son sólo para mujeres.
12. Por estas razones, en mi opinión, procedía hacer un llamado al Partido del Trabajo para que en el uso de sus prerrogativas en radio y televisión evite reproducir roles y estereotipos que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y exhortarlo a enviar contenidos que fomenten la igualdad sustantiva.

Por esto mi **voto razonado**.

Voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-110/2021⁶³.

Emito el presente voto porque si bien coincido con la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta por parte del Partido del Trabajo, así como la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares dictadas a través del acuerdo con clave ACQyD-INE-97/2021, lo cierto es que me aparto de las consideraciones relativas a la escisión precisada en la tercera consideración y de la existencia de esta última infracción atribuida a la concesionaria Telsusa Televisión México, Sociedad Anónima de Capital Variable; asimismo, considero que es necesaria la vista correspondiente al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto a las sanciones impuestas a las concesionarias, en razón de lo que a continuación se precisa.

a) Escisión

No comparto lo determinado en la tercera consideración del proyecto en la que se propone escindir la causa para que la autoridad instructora investigue quién ostentaba la titularidad de la emisora XHCDM-TDT (canal 21.2), al momento en que se dictó la medida cautelar, así como el domicilio cierto para notificar.

Ello es así porque, desde mi punto de vista, la cuestión a dilucidar no radica en la titularidad de la emisora, ya que, de una consulta realizada al Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte el título de concesión con número de inscripción 018268 expedido a favor del Gobierno de la Ciudad de México con vigencia de veintidós de febrero de dos mil diez al veintidós de febrero de dos mil veintidós, lo cual constituye un hecho notorio⁶⁴,

⁶³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶⁴ En términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**



aunado a que es coincidente con la información de la que se allegó la autoridad instructora; es decir, al momento en que se dicta la sentencia, hay certeza respecto de la titularidad de la emisora referida.

En tal virtud, considero que si al momento de realizar el emplazamiento en el domicilio que obraba en poder de la autoridad instructora, la persona que atendió la diligencia se negó a recibir las constancias relativas, se debió proceder en términos del artículo 460, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, debió **fijar la notificación en la puerta, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos**; o bien, este órgano jurisdiccional debió **devolver el expediente en juicio electoral** a fin de que se llevara a cabo lo conducente para determinar la certeza del domicilio en el que se debía emplazar a la concesionaria involucrada sin separar el estudio de la controversia planteada, en aras de garantizar una justicia completa.

b) Telsusa Televisión México, Sociedad Anónima de Capital Variable

Ahora, en relación a la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a la citada concesionaria, considero que previamente a determinar tal responsabilidad, se debió contar con la totalidad de las constancias de notificación correspondientes, ya que, de autos se advierte que inicialmente la infracción se atribuyó a la diversa denominada Canal 13 de Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable, mientras que la notificación de las medidas cautelares se dirigió a “Representantes legales de las emisoras de televisión en el estado de Michoacán” y quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos se ostentó como Telsusa Televisión México, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin acreditarlo con el poder correspondiente.

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.



Por lo anterior, como en el inciso que antecede, considero que se debió **devolver el expediente en juicio electoral** con la finalidad de contar con la totalidad de las constancias de notificación para tener certeza respecto al momento en que inició el presunto incumplimiento de medidas cautelares; es decir, se debieron atender los indicios del propio expediente porque, se reitera, de ellos se presume que las constancias de notificación de dicha concesionaria se remitieron de manera incompleta; en consecuencia, se debió hacer efectivo el derecho de jurisdicción y allegarse de las mismas para resolver con total certeza respecto a la infracción que se le atribuye.

Ello, porque uno de los principios del derecho de jurisdicción es el de la completitud, que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver la litis en su integridad, sin dejar nada pendiente, ello implica un examen acucioso, detenido, profundo, en el que no escape nada que pueda ser significativo para resolver, tal como se indica en la tesis *I.4o.C.2 K (10a.)*, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”*** y que, por analogía, resulta aplicable.

Por otra parte, las consideraciones expresadas en los incisos a) y b), las emito en congruencia con la tesis LX/2015⁶⁵, en la que se determinó que la vía idónea para conocer del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador debe ser este mismo, de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo.

⁶⁵⁶⁵ De rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN”.



c) Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

Finalmente, considero que en la sentencia se debió incluir la vista correspondiente al Pleno del citado Instituto a fin de determinar si es procedente la inscripción de la sanción de las concesionarias en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo enlistado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.

Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-110/2021⁶⁶.

Emito el presente voto porque si bien coincido con la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta por parte del Partido del Trabajo, así como la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares dictadas a través del acuerdo con clave ACQyD-INE-97/2021, lo cierto es que me aparto de las consideraciones relativas a la escisión precisada en la tercera consideración y de la existencia de esta última infracción atribuida a la concesionaria Telsusa Televisión México, Sociedad Anónima de Capital Variable; asimismo, considero que es necesaria la vista correspondiente al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto a las sanciones impuestas a las concesionarias, en razón de lo que a continuación se precisa.

a) Escisión

No comparto lo determinado en la tercera consideración del proyecto en la que se propone escindir la causa para que la autoridad instructora investigue quién ostentaba la titularidad de la emisora XHCDM-TDT (canal 21.2), al momento en que se dictó la medida cautelar, así como el domicilio cierto para notificar.

Ello es así porque, desde mi punto de vista, la cuestión a dilucidar no radica en la titularidad de la emisora, ya que, de una consulta realizada al Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte el título de concesión con número de inscripción 018268 expedido a favor del Gobierno de la Ciudad de México con vigencia de veintidós de febrero de dos mil diez al veintidós de febrero de dos mil veintidós, lo cual constituye un hecho notorio⁶⁷,

⁶⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶⁷ En términos de la jurisprudencia XX.2o. J/24, definida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



aunado a que es coincidente con la información de la que se allegó la autoridad instructora; es decir, al momento en que se dicta la sentencia, hay certeza respecto de la titularidad de la emisora referida.

En tal virtud, considero que si al momento de realizar el emplazamiento en el domicilio que obraba en poder de la autoridad instructora, la persona que atendió la diligencia se negó a recibir las constancias relativas, se debió proceder en términos del artículo 460, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, debió **fijar la notificación en la puerta, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos**; o bien, este órgano jurisdiccional debió **devolver el expediente en juicio electoral** a fin de que se llevara a cabo lo conducente para determinar la certeza del domicilio en el que se debía emplazar a la concesionaria involucrada sin separar el estudio de la controversia planteada, en aras de garantizar una justicia completa.

b) Telsusa Televisión México, Sociedad Anónima de Capital Variable

Ahora, en relación a la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a la citada concesionaria, considero que previamente a determinar tal responsabilidad, se debió contar con la totalidad de las constancias de notificación correspondientes, ya que, de autos se advierte que inicialmente la infracción se atribuyó a la diversa denominada Canal 13 de Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable, mientras que la notificación de las medidas cautelares se dirigió a “Representantes legales de las emisoras de televisión en el estado de Michoacán” y quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos se ostentó

Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.



como Telsusa Televisión México, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin acreditarlo con el poder correspondiente.

Por lo anterior, como en el inciso que antecede, considero que se debió **devolver el expediente en juicio electoral** con la finalidad de contar con la totalidad de las constancias de notificación para tener certeza respecto al momento en que inició el presunto incumplimiento de medidas cautelares; es decir, se debieron atender los indicios del propio expediente porque, se reitera, de ellos se presume que las constancias de notificación de dicha concesionaria se remitieron de manera incompleta; en consecuencia, se debió hacer efectivo el derecho de jurisdicción y allegarse de las mismas para resolver con total certeza respecto a la infracción que se le atribuye.

Ello, porque uno de los principios del derecho de jurisdicción es el de la completitud, que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver la litis en su integridad, sin dejar nada pendiente, ello implica un examen acucioso, detenido, profundo, en el que no escape nada que pueda ser significativo para resolver, tal como se indica en la tesis *I.4o.C.2 K (10a.)*, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”*** y que, por analogía, resulta aplicable.

Por otra parte, las consideraciones expresadas en los incisos a) y b), las emito en congruencia con la tesis LX/2015⁶⁸, en la que se determinó que la vía idónea para conocer del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador debe ser este mismo, de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del

⁶⁸⁶⁸ De rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN”.



procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo.

c) Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

Finalmente, considero que en la sentencia se debió incluir la vista correspondiente al Pleno del citado Instituto a fin de determinar si es procedente la inscripción de la sanción de las concesionarias en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo enlistado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.

Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.